Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de diciembre de 2023

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de la Nación, remítanse las presentes actuaciones en devolución al Juzgado en lo Civil, Comercial y de Minería n° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Pampa, a los fines correspondientes. Hágase saber al Juzgado Federal de Santa Rosa.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 2 de General Pico y el Juzgado Federal de Santa Rosa, ambos con asiento en la provincia de La Pampa, discrepan en torno a la competencia para entender en el presente amparo de salud.

La causa fue iniciada por el actor, ante la justicia local, para que se condene al ACA Salud -Avalian Salud- a continuar proveyendo la cobertura contratada en febrero de 2021 (cf. demanda del 15/06/22, fs. 4/18 del expte. digital que se citará salvo aclaración).

A su turno, la demandada interpuso declinatoria centrada en su condición de agente del seguro de salud (escrito del 07/07/22, a fs. 28/42), la que fue rechazada con sustento en que la cuestión a resolver –si fue correcta la baja de la afiliación– remite a la valoración de extremos contractuales (resol. del 24/08/22, a fs. 62/65).

A su vez, de las constancias obrantes en el expediente digital FBB 8947/2022/CS1, "Avalian – ACA Salud Cooperativa de prestación de servicios médicos asistenciales limitada s/ inhibitoria", en trámite ante la justicia federal de Santa Rosa, surge que la accionada instó esa vía el 1 de agosto de 2022 y que fue acogida por el juez con apoyo en que el amparo involucra el estudio de normas concernientes al sistema sanitario implementado por el Estado Nacional, que incluye al ACA Salud (cfse. fs. 2/18 y resolución del 18/08/22, a fs. 23 del expediente digital mencionado en último término, cuya vista fuera corrida a este Ministerio Público el 23/09/22, a fs. 34).

Por su parte, el juzgado local rechazó la inhibitoria fundado, centralmente, en que el objeto del litigio radica en determinar si el actor falseó su declaración jurada al tiempo de contratar la entidad de medicina prepaga, aspecto

fáctico que no involucra el examen de normativa concerniente al sistema nacional de salud. Con ajuste a ello, suspendió el trámite del amparo, puso en conocimiento del juez federal el rechazo de la inhibitoria y remitió la causa a esa Corte Suprema para que dirima la controversia suscitada (v. resolución del 08/09/22, a fs. 75/77, y fs. 80).

Procede consignar que el magistrado local concedió la medida cautelar solicitada y que el ACA Salud informó haber reafiliado precautoriamente al amparista (resolución del 26/07/22, a fs. 44/45, y presentación del 27/07/22, a fs. 50/51).

En ese estado se confiere vista a esta Procuración General (v. fs. 81).

–II–

Ante todo, incumbe señalar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las normas nacionales de procedimiento (Fallos: 340:815, "Brusco"), lo que lleva a ponderar el artículo 7° del Código ritual, que dispone que una vez elegida una vía declinatoria o inhibitoria, no puede en lo sucesivo usarse la otra (v. doctrina de Fallos: 315:156, "Alanis Moyano"; y 338:959, "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.", entre muchos otros).

En el supuesto, como surge del relato precedente, ACA Salud planteó declinatoria en sede provincial el 7 de julio de 2022, e inhibitoria en el fuero federal el 1 de agosto de 2022. El cotejo de ambas presentaciones conduce a concluir la improcedencia de la última (v. Fallos: 307:1245, "Zini"; y S.C. Co. 1899. XLI. "LU24 Difusora Tres Arroyos S.R.L. c/ Inés Sánchez y otra s/ plantea cuestión de compet. – inhibitoria", del 3 de mayo de 2006, entre otros).

Se agrega a lo anterior, que la demandada también apeló la decisión que rechazó la declinatoria y que ese recurso fue concedido y se encuentra pendiente de elevación a la alzada provincial (ver remedio del 29/08/22; resolución

interlocutoria del 31/08/22 y memorial de agravios del 06/09/22; a fs. 66, 67 y 69/73 respectivamente).

Sobre el particular, la Corte ha declarado que las contiendas de competencia deben decidirse por la vía a la que se le ha dado preferencia y que, descartada la procedencia de la inhibitoria, debe continuar entendiendo en el caso el fuero provincial, a los efectos de sustanciar la declinatoria hasta su terminación, lo que incluye en el supuesto un pronunciamiento acerca de la apelación pendiente (doctrina de Fallos: 247:93, "Estancias San Carlos SRL"; 307:1245, "Zini", ya cit.; y 333:769, "Baldomero").

–III–

Por ello, estimo que la causa deberá restituirse al Juzgado en lo Civil, Comercial y Minería n° 2 de General Pico (provincia de La Pampa), a los fines indicados.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.10.17 08:51:39 -03'00'